REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1451

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Omega Tech, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00370, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Omega Tech, SA., representada por Alvin [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha la 3 de octubre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada en fecha 22 de octubre de 2024 a la entidad Omega Tech, SA., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso

tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00370, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso tributario, de fecha 05 de diciembre de 2024, interpuesto por la sociedad comercial OMEGA TECH, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de octubre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea y violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario. Violación del principio de *pro actione* e interpretación más favorable del artículo 74.4 de la Constitución. (…) **Segundo medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la regla

de interpretación más favorable del artículo 74, numeral 4, de la Constitución… (Sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del memorial de casación por resultar extemporáneo; y, b) que sean declarado imponderable el recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Omega Tech, SA., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 361/2026 de fecha 22 de junio de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la caducidad e improcedencia del memorial de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar sus pretensiones, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que el presente recurso debe ser declarado caduco e imponderable. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la caducidad o improcedencia; que en tal virtud resultan imponderables estos pedimentos, procediendo su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el Interés Casacional

11. La entidad Omega Tech, SA., alega que existe interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3 letra a) de la Ley núm. 2-23, puesto que la

sentencia impugnada fue emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza franca y hábil del plazo para demandar la nulidad de los actos administrativos de la administración tributaria, a través del recurso contencioso tributario.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actor es privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de de recho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformid ad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en p rimer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualme nte existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia e n las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilid ad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artícu

lo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niño s, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de l os tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo in mobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constituci onalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sente ncia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conform e resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Corte de Casación y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: SCJ-TS-22- 0276, de 31 de marzo de 2022, [redacted].1336, pp. 7290-7298; SCJ-TS-22-0498, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 5512-5521; SCJ-TS-22-0445, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 5036-5043 y SCJ-TS-22-0427, de 31 de mayo de 2022, [redacted]. 1338, pp. 4849-4856, argumentando que el tribunal *a quo* debía computar el plazo considerándolo hábil y franco, lo que no ocurrió.

18. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la recurrente, es decir, que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario es de 30 días hábiles y francos, situación que se opone a la motivación del fallo impugnado, en el cual el cálculo del plazo fue

realizado franco, así como se contó un día no hábil (4 de noviembre 2024). En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3.a), por tanto, se procede al conocimiento del primer medio de casación.

19. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario, puesto que no consideró el plazo de interposición del recurso contencioso tributario como hábil y franco; que en el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no era posible el conteo de los días *a quo, ni a quem,* ni fines de semana, ni feriados, como lo era el 4 de noviembre de 2024, el cual no era un día hábil.

20. Continúa alegando la parte recurrente que la resolución reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue notificada en fecha 22 de octubre de 2024, por lo que tenía hasta el 5 de diciembre de 2024 para recurrir la nulidad del referido acto

administrativo, por lo que al declara el tribunal *a quo* el recurso contencioso tributario inadmisible por extemporáneo incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. Este Tribunal ha constatado que en fecha 22 de octubre de 2024, le fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial, OMEGA TECH, S.A., que modificó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de Fecha 03 de octubre de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), según consta en acuse de recibido, la cual fue recibida por la señora [redacted], cédula núm. [redacted]; sin embargo, dicha parte recurrente interpone su recurso ante esta jurisdicción en fecha 05 de diciembre de 2024, lo que implica que ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador; por lo que, si bien es cierto la recurrente disponía de un plazo de 30 días para impugnar la resolución de que se trata, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración núm. RR-004020-2018, de fecha 03 de octubre de 2024; no menos cierto es que ha interpuesto su recurso el 05 de diciembre de 2024, luego de haber transcurrido cuarenta y siete (47) días, razón por la que el mismo deviene en inadmisible, según los artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva" (Sic).

18. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

19. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[2], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo

[2] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera

también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

20. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

21. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[4], muy

Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

[4] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

22. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[5], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la

[5] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

23. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

24. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 22 de octubre de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 5 de diciembre de 2024, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 5 de diciembre de 2024, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación analizado y casar con envío el fallo impugnado.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0605871
Recurrente: Omega Tech, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00370, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.